



Poder Judicial de la Nación

Registro N°:231/21

Buenos Aires, 30 de julio de 2021.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa **FSM 8099/2021/CFC1**, caratulada "**SOUTO, Richard Fabián s/casación**", se reúne de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en la Acordada N° 1/21 de esta CFCP, la Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el señor juez doctor Carlos A. Mahiques, como Presidente y el señor juez doctor Diego G. Barroetaveña, como Vocal, asistidos por la Secretaria Actuante, Andrea G. Malzof.

**Y CONSIDERANDO:**

**El señor juez doctor Diego G. Barroetaveña dijo:**

I. Que en fecha 11 de junio del corriente año el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3 de Morón resolvió desestimar la acción de *habeas corpus* intentada por Richard Fabián Souto, alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz. El interno nombrado inició la acción de *habeas corpus* como consecuencia de la suspensión de las visitas carcelarias por la pandemia, y se quejó de que sólo puede tener contacto con sus familiares -que se encuentran detenidas- mediante videoconferencia. Indicó que en muchos casos no se respetan los horarios de dichas comunicaciones, por lo que deben reprogramarse.

En sustento de su decisión, el juez de primera instancia recordó que, a requerimiento de dicho juzgado, las autoridades del Complejo Penitenciario Federal Nro. II de Marcos Paz del Servicio Penitenciario Federal -División Visita y Correspondencia-, pusieron en conocimiento que sobre Souto no pesa restricción alguna respecto a las visitas o comunicaciones que legalmente le





## Poder Judicial de la Nación

corresponden, más allá de las medidas de prevención implementadas para la totalidad de la población penal con el fin de reducir el riesgo de transmisión del COVID-19.

A su vez, el magistrado de grado destacó que también se requirió al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín, a cuya disposición se encuentra detenido Souto, que informe si respecto del accionante pesaba algún tipo de restricción más allá de las impulsadas por el Servicio Penitenciario Federal, en carácter universal, respecto a las visitas intercarcelarias que demanda, como así cualquier otro dato de interés que estuviera vinculado a una medida de similares características.

Refirió que ante ello, el tribunal mencionado hizo saber que el 1º de marzo del año en curso había solicitado *"...a las autoridades del penal que informen si se reanudaron las visitas de penal a penal y en su caso que se expidan con respecto a las que tenía con su hija Jennifer Stefania Souto Moyano, quien se encuentra alojada en las casas de pre egreso de la unidad 31 del SPF..."*, y que fueron informados que Souto no cuenta con restricción alguna, ni para las visitas -salvo las de público conocimiento como consecuencia de la pandemia- ni para los encuentros virtuales.

Por ello, el juez federal interviniente consideró que no se advierte la existencia de los supuestos de procedencia de la vía intentada, en los términos del art. 3º, inc. 2do. de la Ley 23098, razón por la cual, corresponde su desestimación, de conformidad con las previsiones del art. 10º del mismo texto legal.

Indicó que la presentación que da origen al presente versa sobre cuestiones de alojamiento que afecta a la totalidad de la población carcelaria alojada en centros penitenciarios del Servicio Penitenciario Federal, en función de la emergencia sanitaria que nos encontramos transitando desde marzo del año 2020 a la actualidad.





## Poder Judicial de la Nación

Entendió que "el centro penitenciario detalló de manera precisa los pormenores que rodearon a las circunstancias que se fueran desarrollando con motivo de las distintas tomas de decisiones que se efectuaran en el transcurso del último año a la fecha, en el marco de las cuales, destacaran que respecto del interno de mención no pesan restricciones algunas. Adunado a ello, se cuenta con la certificación realizada por el tribunal a cuya disposición se encuentra detenido, en tanto confirmara que, respecto del accionante, no pesan restricciones judiciales que impidieran el contacto intercarcelario".

De esta manera, señaló que tanto los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín, como las autoridades del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz se abocaron a resolver las diferentes peticiones de Souto, cumpliendo al efecto las directivas administrativas emanadas por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, organismo que sigue las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional.

En virtud de lo expuesto, consideró que no puede considerarse al hecho traído a estudio como un acto lesivo que se deba hacer cesar, por lo que la acción intentada resulta improcedente.

Finalmente, invocando las previsiones del artículo 3 de la Ley 24660, que prevé que la pena privativa de libertad en todas sus modalidades se encuentra sometida a control judicial, dispuso la remisión de copias de dicha resolución a conocimiento del tribunal a cuya disposición se encuentra cumpliendo su detención el accionante.

Dicha decisión fue controlada y confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, con fecha 11 de junio de 2021, quien se remitió a los fundamentos del juez de grado.

**II.** Que contra esa decisión manifestó su voluntad recursiva el interno Richard Fabián Souto, la que fue sustentada técnicamente por la defensa pública





## Poder Judicial de la Nación

oficial que lo asiste, mediante la interposición del recurso de casación que fue concedido por la Cámara a quo.

El recurrente fundó su recurso en las previsiones del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN). Al respecto, planteó el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención en el marco de la restricción al derecho a la libertad de Souto, ya que se encuentra afectado su derecho al contacto familiar, a la preservación de los vínculos y a la resocialización.

Indicó que las resoluciones recurridas no se ajustan a las prescripciones contenidas en el art. 123 del CPPN, toda vez que consideró que los magistrados actuantes no han merituado adecuadamente las denuncias efectuadas por Souto, omitiendo señalar de manera clara y concreta los motivos por los cuales denegaron la acción incoada, no dando tratamiento a los agravios señalados por la defensa.

Hizo reserva del caso federal.

**III.** Que la vía intentada por la defensa pública oficial es inadmisibles, toda vez que la situación planteada en el caso bajo análisis no encuadra dentro de las hipótesis contempladas en el artículo 3° de la Ley 23098.

En efecto, se advierte que los planteos que la defensa ha traído a conocimiento de este tribunal no logran conmovir los argumentos por los cuales los magistrados intervinientes rechazaron la acción de *habeas corpus* intentada por el peticionante.

Por otra parte, es dable señalar que la decisión denegatoria del *habeas corpus* cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 323:1019 y 303:509, entre otros).

**IV.** Que, en razón de las consideraciones precedentes, las discrepancias valorativas expuestas por la parte recurrente sólo reflejan que no se





## Poder Judicial de la Nación

comparten los fundamentos expuestos por los jueces de las anteriores instancias, más esa circunstancia no configura un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108); por lo que no corresponde la intervención de la jurisdicción de esta Cámara y debe declararse inadmisibles las vías intentadas, sin costas, dado las particularidades que se presentan. (arts. 444, 530 y 531 del CPPN).

**El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:**

Comparto, en lo sustancial, las consideraciones y conclusiones expresadas en el voto del colega preopinante y adhiero a la solución allí propuesta, sin imposición de costas (art. 444 -segundo párrafo- 454 y 465 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

Por todo ello, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 bis, último párrafo del CPPN), esta Sala **RESUELVE:**

**I. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Richard Fabián Souto, sin costas (arts. 444, 530 y 531 del CPPN).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**FDO. CARLOS A. MAHIQUES Y DIEGO G. BARROETAVEÑA (JUECES DE CÁMARA)**  
**ANDREA G. MALZOF (SECRETARIA DE CÁMARA)**

